



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00140-00
Demandante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 152

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

La señora MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Cajibío, Cauca, tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. DDA100-2868 de 28 de junio de 2019 mediante el cual, se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al municipio de Cajibío el reconocimiento de la relación laboral del periodo prestado a través de órdenes y contratos de prestación de servicios en los años 1987 a 1989, se reconozca el valor de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, así como los aportes a seguridad social y parafiscales y se compute dicho periodo para efectos pensionales. Asimismo, las sumas deberán ser actualizadas con base en el IPC y devengarán los intereses correspondientes.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que la accionante se vinculó en calidad de docente a la entidad territorial, a través de contrato de prestación de servicios en el periodo 1987 a 1989; los servicios, afirma, fueron prestados de manera personal, remunerada y subordinada, cumpliendo los requisitos de una verdadera relación laboral, por lo cual, considera debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Al momento de la corrección de la demanda, señaló que, lo que se busca con la presente demanda es la declaratoria de existencia del contrato realidad y la consignación de los aportes para pensión, tema que no se encuentra afectado de prescripción.

Como normas violadas, se invocan los artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979 y Ley 715 de 2001.

En el concepto de violación, se argumentó que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falta de aplicación de las normas que rigen la materia y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que, los elementos de la relación laboral se encuentran debidamente acreditados, máxime si se tiene en cuenta que el contrato pactado entre las partes se realizó para desempeñar la labor de docente, por tanto, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la accionante tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones devengadas por un docente en propiedad.

La parte accionante no se pronunció en la etapa de alegatos.

Sentencia Nrede núm. 152 de 31 de octubre de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandada: MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.- Postura y argumentos de defensa del municipio de Cajibío.

El municipio de Cajibío no contestó la demanda ni se pronunció en la etapa de alegatos de conclusión, pese a que las notificaciones y comunicaciones de las providencias expedidas dentro del presente asunto fueron enviadas al correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en la página web de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

1.3.- Concepto del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho no rindió concepto es este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio la accionante, este juzgado es competente en primera instancia para resolver el asunto de conformidad con lo señalado en los artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, no obra constancia de notificación personal del acto administrativo demandado a efectos de verificar el término de caducidad de cuatro meses establecido en el artículo 164, numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011. A pesar de lo anotado, en el tema puntual de aportes a pensión, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹, que, "... las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA", por lo que no podría predicarse el fenómeno de caducidad respecto de esta pretensión.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el oficio nro. DDA100-2868 de 28 de junio de 2019 se encuentra ajustado a Derecho, o sí, por el contrario, le asiste razón a la señora MARIA DEL ROCÍO GUZMAN HERRERA y debe ser declarado nulo por los cargos endilgados, ordenando como restablecimiento del derecho el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral con el correspondiente reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales durante el periodo comprendido entre los años 1987 a 1989.

2.3.- Tesis.

Se deberán negarse las pretensiones de la demanda considerando que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, en razón a que no se allegaron medios de prueba que acreditaran la relación laboral de la señora María del Rocío Guzmán Herrera con el municipio de Cajibío Cauca en el periodo reclamado en la demanda.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico, y (iii) Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- Obra acta de declaración juramentada rendida ante la Notaría Única de Piendamó el 15 de noviembre de 2018, por parte de la señora Concepción Astudillo de Victoria, en la cual, señaló:

¹ Sentencia 00260 de 25 de agosto de 2016, Expediente 23001233300020130026001 (0088-2015). Consejero Ponente: Carmel Perdomo Cuéter.

Sentencia Nrede núm. 152 de 31 de octubre de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandada: MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"... manifiesto que conocí de vista, trato y comunicación a la Señora: MARÍA DEL ROCÍO GUZMAN HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No: 34.552.972 expedida en Popayán, en la Vereda Cacahual del Municipio de Cajibío, cuando llego a trabajar como profesora en el año 1987. Es todo. (...)". [Así fue escrito].

- La señora María del Rocío Guzmán Herrera el 8 de junio de 2019 solicitó al municipio de Cajibío, Cauca, el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones del periodo 1987 a 1989, por su labor en calidad de docente.

Dicha petición fue negada mediante oficio nro. DDA100-2868 de 28 de junio de 2019, expedido por el alcalde del municipio de Cajibío, en el cual, entre otros aspectos, señaló:

"Frente a la solicitud es importante partir de la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, que es la manera como el señor (a) MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA tuvo una vinculación con la entidad que represento; así las cosas hago las siguientes precisiones:

(...)

Con forme los archivos que reposan en esta entidad, se evidencia que su vinculación con la administración municipal, deviene de órdenes de prestación de servicios, cuyo plazo de ejecución fue pactado y se terminaba al cumplir el plazo pactado por las partes. (...)". [Así fue escrito].

SEGUNDA: Marco jurídico.

Como fuentes del derecho para decidir este asunto se tendrán en cuenta las siguientes:

- Artículos 53² y 122 de la Constitución Política.
- Artículo 32 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 2 del Decreto ley 2277 de 1979.
- Artículo 41³ del Decreto 3135 de 1968.
- Artículo 102⁴ Decreto 1848 de 1969
- Sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 (En relación con los elementos a probar dentro del contrato realidad en el servicio docente y la prescripción extintiva no aplicable frente a los aportes para pensión).

Precisamente, el Consejo de Estado en la enunciada sentencia de unificación, aborda el tema del contrato realidad en el sector educativo docente, y luego de un estudio detallado del tema, concluye que el contrato de prestación de servicios se desdibuja porque realmente el objeto contratado es un servicio que se presta de manera personal, pues el educador debe realizarlo directamente; es subordinado y dependiente dada la sujeción a las directrices, funciones y obligaciones que asume quien realiza la labor y, remunerada, en virtud del pago que se recibe como contraprestación.

Para arribar a tal conclusión, la Corporación hace un análisis del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, según el cual, el contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, por

2 "Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)"

3 "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

4 "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Sentencia Nrede núm. 152 de 31 de octubre de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandada: MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las causas expresamente autorizadas allí por el legislador, y que, en ningún caso admite el elemento de subordinación por parte del contratista, sino que este desarrolla su labor con autonomía e independencia bajo los términos del contrato y de la ley contractual. Acto seguido, analiza las sentencias de constitucionalidad sobre las disposiciones de esta norma.

Luego, aborda el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968⁵, “*Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil...*”, y el correspondiente análisis que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, para precisar que la permanencia es un elemento indicativo de la relación laboral, reflejado en la *continua* prestación personal del servicio misional o inherente a la entidad.

Respecto de la subordinación o dependencia, a la luz del examen del artículo 2 del Decreto Ley 2777 de 1979⁶ y del artículo 1044 de la Ley 115 de 1994⁷, la Corporación consideró que los contratistas igualmente son docentes, pues la norma define a estos como quien ejerce la profesión de educador en los distintos niveles de la educación, incluyendo a quienes ejercen cargos de coordinación, capacitación educativa y de dirección, entre otros, de modo que, asumen las obligaciones y prohibiciones dispuestas para ellos en la misma ley. Siendo, además, que, conforme a la última norma mencionada, el servicio educativo es público y de responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, debidamente reglamentado por el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las secretarías de educación departamentales, municipales y distritales, bajo el denominado plan nacional de desarrollo educativo de revisión decenal. Y en ese orden de ideas, la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, de las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar y de las autoridades competentes de la comunidad educativa.

Asimismo, destacó que en relación con la disposición del régimen transitorio para los docentes temporales⁸, señalado en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993⁹, fue objeto de censura por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 1994¹⁰ por infracción al artículo 13 de la Carta, debido a que, “*Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales*”.

Así, la sentencia de unificación determinó que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus

5 Modificado por el Decreto 3074 del mismo año.

6 “*por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.*”

7 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

8 Ante la imposibilidad de crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria con cargo a la Nación por restricción legal, entre otras normas, el párrafo 2° del artículo 54 de la Ley 24 de 1988, subrogada por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989, en algunas entidades territoriales optaron por vincular mediante contratos de prestación de servicio (de conformidad con el Decreto ley 222 de 1983, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 80 de 1993) a los denominados “*docentes temporales*”, para suplir las necesidades de cubrir el servicio educativo requerido.

9 “Artículo 6°. Administración de Personal. Corresponde a la Ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. (...)”

Parágrafo 1. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley” (La Ley 60 de 1993 fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001).

10 Sentencia de la Corte Constitucional de 6 de diciembre de 1994, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, que, entre otros, declaró inexecutable el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994.

superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

En cuanto al fenómeno de la prescripción, con fundamento en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969, y del análisis jurídico efectuado al tema del contrato realidad que tiene implicaciones para el derecho pensional, sentó algunas reglas, entre ellas, las siguientes:

(i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

(ii) El fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión.

TERCERA: Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Descendiendo al caso concreto, tenemos por un lado a la parte actora que sostiene que, bajo la figura del contrato de prestación de servicios y órdenes de prestación de servicios, se ocultó una verdadera relación laboral con la entidad demandada en el momento en que desarrolló las labores como docente en el periodo 1987 a 1989.

La entidad territorial demandada no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda en ninguna de las etapas procesales.

En este contexto pasaremos a decidir.

Se remitió con la demanda, declaración juramentada rendida por la señora Concepción Astudillo de Victoria, ante la Notaría Única de Piendamó, en la cual se afirma que conoció a la señora María del Rocío Guzmán Herrera porque llegó a laborar como docente en la vereda Cacahual del municipio de Cajibío, Cauca, en el año 1987.

Además, en el acto administrativo demandado, se acepta que la señora María del Rocío tuvo una relación contractual con el municipio, puesto que manifiesta que se desempeñó como docente a través de contrato de prestación de servicios, pero, sin señalarse fechas, periodos, valor de los contratos ni lugar donde desarrolló las funciones de docente.

De cara al marco jurídico traído en esta sentencia y a las pruebas recaudadas, debe aclararse que, aunque la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que resulta indispensable la presencia de los contratos suscritos entre las partes, en procura de destacar su objeto, temporalidad, funciones y demás aspectos que permitan establecer la existencia de los elementos configurativos de una relación laboral, lo cierto es que, al no existir tarifa legal para acreditar la configuración de una relación de trabajo, habrá de efectuarse el análisis en conjunto sobre todo el acervo probatorio.

Si bien los contratos estatales deben contar con la formalidad del escrito, so pena de que el negocio sea inexistente¹¹, debemos aclarar que lo pretendido en este caso no es la declaratoria de existencia de una relación contractual, sino la declaratoria de existencia de una relación laboral en virtud de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, por tanto, la parte interesada bien puede acreditar el vínculo de trabajo mediante otros medios de prueba.

11 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 14 de octubre de 2021., radicación número: 27001-23-33-000-2015-00052-01(3512-17), consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

Sentencia Nrede núm. 152 de 31 de octubre de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandada: MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior, dado que, en los términos del artículo 211 CPACA en concordancia con el artículo 176 del CGP, el sistema procesal de valoración que rige en nuestra legislación es la sana crítica o libre valoración de la prueba, y, excepcionalmente, el sistema de tarifa legal, que no está previsto para regir la demostración de una relación laboral. Tampoco puede perderse de vista que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, conforme al artículo 103 CPACA, de manera que deben ser analizadas todas las pruebas recaudadas en el decurso procesal.

Ahora, se considera que, conforme los documentos obrantes en el presente juicio, no es dable determinar las fechas o periodos en los cuales estuvo vinculada la señora María del Rocío Guzmán Herrera al municipio de Cajibío, Cauca, por cuanto, aunque se señala en la declaración juramentada traída al proceso, que la docente *llegó en el año 1987*, no es posible determinar la fecha exacta en la cual ingresó a laborar, ni señala el periodo que estuvo desempeñando las funciones de docente.

Asimismo, y aunque el acto administrativo demandado estaba contestando solicitud de reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social de un periodo, esto es, 1987 a 1989, no es procedente establecer, como ya se dijo, los periodos de vinculación en esas anualidades, sin que pueda el despacho presumir que laboró en calidad de docente cada anualidad completa, no se establece el centro educativo, ni siquiera la parte actora nombra la institución en la cual laboró.

Recordemos, que, sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado¹² ha señalado que deben ser probados, por quien las impetra.

Con base en lo anterior, es necesario hacer referencia a la carga de la prueba, figura que al igual que las demás cargas procesales, no son de obligatorio cumplimiento, pero su inobservancia, acarrea sin duda una consecuencia desfavorable para quien la ha incumplido, la consecuencia desfavorable que deviene de su incumplimiento es una sentencia en contra de la pretensión de quien la inobservó; así, la figura de la carga de la prueba es una herramienta de suma importancia para el juez, pues le permite fallar de fondo ante la ausencia de pruebas, al decir de DEVIS ECHANDÍA:

"... es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ellas o favorables a la otra parte"¹³.

La Corte Constitucional, al referirse a las cargas procesales, en sentencia C-1104/2001 manifestó:

"Si las cargas procesales suponen un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, la omisión de su realización debe acarrearle consecuencias desfavorables que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."¹⁴

¹² CONSEJO DE ESTADO. C.P.: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09480-01(2378-08).

¹³ DEVIS ECHANDÍA Hernando, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, Tomo II Pruebas Judiciales Octava Edición Editorial ABC, Bogotá 1984. página 149.

Sentencia Nrede núm. 152 de 31 de octubre de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandada: MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado de manera reiterada, ha sostenido que quien acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa con el ánimo de ser reparado por parte del Estado, deberá demostrar dicho daño; lo anterior por la obligación general consignada hoy en el Código General del Proceso en el artículo 167, según el cual, corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen:

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". (...) la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes."¹⁵

Es decir, según la providencia en cita, el deber de probar los hechos de la demanda es una labor que debe asumirse con responsabilidad por la parte interesada en la prosperidad de sus pretensiones, so pena que el Juez, al no encontrar probados los hechos, llegue a una conclusión obligatoria de negar las pretensiones de la demanda.

Se lee en la misma providencia:

"El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Es a las partes entonces a quien le corresponde obrar de manera libre, responsable, diligente y con cuidado sumo para entregarle al Juez las pruebas pertinentes y conducentes para llevarlo a la plena convicción de la ocurrencia de los hechos en que se apoya una determinada reclamación.

Ahora bien, no desconoce esta jueza que el artículo 213 del CPACA ha concedido la facultad de decretar pruebas de manera oficiosa, sin embargo, esta facultad no es ilimitada, sino que está destinada a obtener una mayor claridad sobre puntos difusos previamente acreditados en el proceso, para lograr un fallo en derecho que se ajuste a los hechos debidamente probados. Es decir, no puede el juez asumir la carga que le corresponde a la parte demandante de probar los supuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones: obrar de esa manera sería desequilibrar la balanza en perjuicio de la parte demandada, coadyuvando la falta de diligencia y autorresponsabilidad que, como ya se dijo, corresponde a quien tiene el interés en la resolución favorable de las pretensiones.

En este proceso la parte actora no acreditó adelantar trámite alguno necesario para la consecución de las pruebas que acreditaran la relación laboral reclamada en la demanda y las condiciones de la prestación del servicio; pese a que en el auto mediante el cual se ordenó correr traslado para alegatos se requirió prueba documental y, previo a proferir este fallo se requirió nuevamente el material probatorio necesario para decidir de fondo el presente asunto, se destaca, que ni siquiera se presentó escrito de alegatos de conclusión, por lo cual, no puede esta jueza suplir el papel de la parte accionante y su vacío probatorio.

En conclusión, no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues no se aportaron las pruebas necesarias que acrediten las circunstancias de la presunta relación laboral de la señora María del Rocío Guzmán Herrera con el municipio de Cajibío, en el periodo comprendido entre el año 1987 y 1989, conforme se solicitó en la demanda.

14 Magistrada Ponente, Doctora Clara Inés Vargas. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil uno (2001).

15 Consejo de Estado, sentencia de catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación interna número: 23296.

Sentencia Nrede núm. 152 de 31 de octubre de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00140-00
Accionante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandada: MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo n. ° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, en el equivalente al 0.5 % de la estimación de la cuantía de la demanda.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte accionante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en el 0.5 % del valor de la estimación de la cuantía de la demanda, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; gquerrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f740b7e1674c6a82af5c69137f67d5fa26174458768856d5cb6ddde416fbae**

Documento generado en 31/10/2022 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>